

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

Enid Alicea Rivera

Apelante

vs.

Mapfre Pan American
Insurance Company

Apelado

KLAN201901255

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Daños
Contractuales

Civil Núm.:
CY2018CV00279

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2019.

Comparece la señora Enid Alicea Rivera (Sra. Alicea Rivera o la apelante) mediante recurso de apelación. Solicita que revoquemos la “Sentencia” dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 9 de septiembre de 2019. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la “Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil por Pago en Finiquito” presentada por MAPFRE Pan American Insurance Company (MAPFRE o la apelada). En consecuencia, desestimó la demanda instada por la apelante, con perjuicio.

A continuación, reseñamos el tracto procesal, seguido del marco doctrinal que sostiene nuestra determinación.

I.

El 13 de septiembre de 2018, la Sra. Alicea Rivera incoó una demanda contra MAPFRE sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales. En su demanda argumentó que tras el paso

del Huracán María por Puerto Rico tanto su propiedad, como los bienes muebles ubicados dentro de ésta, sufrieron daños sustanciales. A consecuencia de ello, presentó una reclamación ante MAPFRE, su compañía aseguradora, conforme a los términos y condiciones de la póliza, quien, según alegó la apelante, subvaloró todos los daños sufridos. La apelante arguyó que la póliza expedida cubría los daños que el huracán ocasionó al bien inmueble, así como a los bienes muebles ubicados dentro del mismo. Por ello, manifestó que la aseguradora incumplió con las condiciones contractuales al negarse a satisfacer el monto correcto por los daños a la propiedad.

El 17 de mayo de 2019, luego de varios incidentes procesales, la apelada presentó una “Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil por Pago en Finiquito”.¹ En síntesis, MAPFRE adujo que la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio, ya que las obligaciones contractuales entre las partes se habían extinguido por pago en finiquito. Para fundamentar lo anterior, anejó a la referida moción copia del cheque número 1810639² emitido por MAPFRE a la orden de la apelante, Enid Alicea Rivera, y del Banco Popular de Puerto Rico.³

En respuesta, el 29 de julio de 2019, la apelante presentó “Oposición de la Parte Demandante a Moción de Desestimación” y planteó que tomando como ciertas las alegaciones de la demanda, conforme a la normativa vigente sobre la Regla 10.2 (5), no procedía desestimar su reclamación. Reiteró que el ajuste realizado por MAPFRE fue uno inadecuado, hecho de mala fe y

¹ Anejo VII del Apéndice de la Apelación, págs. 65-74.

² *Íd.*, pág. 74.

³ El 24 de mayo de 2019, MAPFRE presentó una “Moción para Suplementar Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) por Pago en Finiquito”, a los fines de solicitar al TPI que se hiciera formar parte de su solicitud de desestimación parte del interrogatorio cursado a la apelante y su contestación. Anejo IX del Apéndice de la Apelación, págs. 77-81.

contrario a las disposiciones y obligaciones que surgían del Código de Seguros y sus reglamentos. Además, arguyó que la figura de pago en finiquito era inaplicable, puesto que no se cumplían todos los requisitos de dicha doctrina. Sobre esto, argumentó que la oferta y aceptación estuvieron “plagadas de mala fe” por parte de la apelada. Específicamente, fundamentó que MAPFRE no demostró haberle informado en detalle a la apelante los daños según ajustados por el ajustador de la apelada, por lo que era imposible que la Sra. Alicea Rivera entendiera que al cambiar el cheque recibido se resolvería su reclamación y se archivaría su caso, ya que desconocía la determinación de MAPFRE sobre la cuantía de los daños.

Asimismo, la apelante adujo que existían controversias genuinas en cuanto a hechos medulares que la parte apelada tendría que probar para que procediera la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Expresó que existía controversia sobre los siguientes hechos, a saber: (1) la valoración de los daños sufridos por los bienes asegurados; (2) la buena fe de la apelada al remitir un pago sustancialmente menor al que la apelante tenía derecho a recibir, el alegado consentimiento de la Sra. Alicea Rivera y su conocimiento del efecto, si alguno, de firmar y cambiar el cheque en cuestión, basado en la información suministrada por la aseguradora junto con el pago. Sobre esto último, planteó que al recibir el pago, su consentimiento estuvo viciado debido a que el acuerdo notificando la determinación de la cuantía de los daños, de ninguna manera le informó adecuadamente sobre el resultado del ajuste ni de las razones específicas bajo las disposiciones de la póliza para pagar ciertos daños y excluir otros, dejando a la apelante en un estado de confusión en cuanto a la razón del ajuste y compensación tan limitada por los daños del bien inmueble así como la falta de esta en relación a los bienes muebles.

Así las cosas, el 6 de septiembre de 2019, el foro *a quo* dictó sentencia mediante la cual desestimó la demanda de epígrafe, al concluir que se había configurado el pago en finiquito.⁴ Determinó que, al haber endosado el cheque, la apelante estaba impedida de presentar una reclamación contra MAPFRE a tenor con las disposiciones de dicha doctrina.

Oportunamente, el 25 de septiembre de 2019, la apelante presentó “Solicitud de Reconsideración y de Determinaciones de Derecho Adicionales”, en la cual reiteró los planteamientos expresados en la oposición a la solicitud de desestimación.⁵ Además, argumentó que no procedía la desestimación puesto que correspondía evaluar la suficiencia de las alegaciones y erróneamente el TPI había fundamentado su dictamen en prueba que debía ser presentada en juicio o mediante el mecanismo de sentencia sumaria. También, recalcó que de la Declaración Jurada⁶ de la apelante, anejada al escrito en oposición a la desestimación, surgía controversia en cuanto a la finalidad del pago.

El TPI emitió una “Orden” el 27 de septiembre de 2019, concediéndole un término de 15 días a la parte apelada para expresarse. Presentada la “Réplica a Solicitud de Reconsideración”, el 3 de octubre de 2019, el Foro primario emitió una “Resolución” y declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Reconsideración y de Determinaciones de Derecho Adicionales”.

Inconforme con dicha determinación, el 6 de noviembre de 2019, la Sra. Alicea Rivera acudió ante nos y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al declarar Ha Lugar la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil desestimando así (sic) la demanda

⁴ Anejo XII del Apéndice de la Apelación, págs. 145-150.

⁵ *Íd.*, Anejo XIII, págs. 151-160.

⁶ *Íd.*, Anejo XI, págs. 100-101.

sin considerar que de las alegaciones de la demanda surge una reclamación válida.

Erró el TPI al aplicar la doctrina de Pago en Finiquito existiendo controversia de hechos materiales sobre la finalidad del pago; la aceptación o consentimiento informado de la asegurada; la buena fe de la aseguradora; la presencia de practicas (sic) desleales e incumplimiento con el Código de Seguros de la aseguradora y ante la falta de compatibilidad de dicha doctrina con el Código de Seguros.

II.

A.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *infra*, le permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra antes de contestarla. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, Lexisnexus de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 305. Dicha regla dispone:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.⁷

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que una moción de desestimación debe examinarse conforme a los hechos alegados en la demanda y sobre dicha base fáctica de la forma más liberal posible a favor de la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Esto es, ante una moción de desestimación, el foro primario tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, *supra*; *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*,

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

187 DPR 811, 821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). Ello solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma “clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas.” *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, a la pág. 505. Por consiguiente, se debe conceder la desestimación cuando ésta demuestre de manera certera que existen circunstancias, que permitan a los tribunales concluir que la demanda carece de todo tipo de méritos o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

Es decir que, según expresado por nuestro Máximo Foro en *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, a la pág. 505:

[f]rente a una moción para desestimarla, la demanda debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante y sus alegaciones se examinarán de la manera más favorable a ésta. La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. Nuestro deber es considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. (Citas en original omitidas.)

Uno de los fundamentos para solicitar la desestimación de la demanda es si ésta no expone “una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, supra. Ante este planteamiento no se deberá desestimar la demanda a menos que surja con toda seguridad que, sin importar los hechos que pudiese probar, la parte demandante no merece remedio alguno. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408, 414 (1998). El tribunal debe “considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.” *Íd.*; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra.

B.

En nuestra jurisdicción la industria de los seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). Por ello, es reglamentada extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*; rigiendo el Código Civil de manera supletoria. *Jiménez López et al. v. SIMED*, supra; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra. Véase, además, *Mun. of San Juan v. Great Ame. Ins. Co.*, 117 DPR 632 (1986); *Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters*, 111 DPR 1 (1981); *Serrano Ramírez v. Clínica Perea, Inc.*, 108 DPR 477 (1979).

El Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102, define el contrato de seguro como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. El propósito de todo contrato de seguro es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en este. *Jiménez López et al. v. SIMED*, supra; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra; *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra. En el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir un evento específico. *Aseg. Lloyd's London v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251 (1990).

C.

El Art. 1110 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3151, dispone que una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de varias formas especiales de pago mediante las cuales se puede satisfacer o saldar una obligación, entre ellas, la doctrina de pago o aceptación en finiquito (“accord and satisfaction”). O. Soler Bonnin, Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87.⁸ En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una oferta de pago por una cantidad menor a la reclamada. Para que opere la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.” *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983), citando *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244-245 (1943). Cabe mencionar, que la aceptación en finiquito es una de las defensas afirmativas que puede levantar una parte a quien le reclaman judicialmente la satisfacción de una acreencia. Véase la Regla 6.3(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3(b).

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que además de la iliquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra, a la pág. 241, citando *A. Martínez v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).

⁸ Véase, *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983); *A. Martínez v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963); *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943).

Sobre el segundo requisito, nuestro Más Alto Foro ha expresado que el ofrecimiento de pago “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *Íd.*, a la pág. 242. Ahora bien, la jurisprudencia ha establecido que dicho requisito se cumple cuando la parte acreedora entiende que el ofrecimiento ha sido entregado como pago final, a pesar de que el mismo no venga acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *Íd.* Por lo tanto, se cumple con dicho requisito cuando “la propia acreedora, [...], así lo entendió”. *Íd.* Es decir, se cumple con este requisito aun en ausencia de una declaración expresa sobre la finalidad del ofrecimiento de pago, si el acreedor concluye que la oferta del deudor es en pago final y total de lo adeudado.

Por otro lado, respecto al tercer requisito de aceptación de la oferta de pago, el Tribunal Supremo ha aclarado que la mera retención de un cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Ello, pues el acreedor cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. En ese sentido, nuestro Máximo Foro ha expresado que, para que se cumple el tercer requisito, lo necesario es que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, en las págs. 243-244. Cónsono con lo anterior, se ha decretado que la retención del pago por un tiempo irrazonable supone una aceptación de pago por el acreedor que dará lugar a la aplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito. *Íd.* De igual modo, la jurisprudencia ha reconocido que, si el deudor envía un cheque al acreedor como pago total de una deuda, y el acreedor lo

endosa y lo cobra, aunque se reserve en el endoso o de otra forma el derecho de reclamar cualquier diferencia, se extingue la deuda por efecto del pago o aceptación en finiquito. O. Soler Bonnin, *op. cit.*, pág. 86. Véase, además, *A. Martínez v. Long Const. Co.*, *supra*.

Sobre ello, el Tribunal Supremo ha señalado que siendo un requisito *sine qua non* para que la doctrina de “accord and satisfaction” sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, a la pág. 240. Como consecuencia de que al acreedor se le hace un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, éste tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. No puede el acreedor aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Íd.* Por el contrario, de no aceptar la oferta de pago, entonces el acreedor puede incoar un pleito y reclamar el pago total de la deuda. *Íd.*

III.

Por estar íntimamente relacionados entre sí, procederemos a discutir en conjunto los dos señalamientos de error objeto del presente recurso. La parte apelante arguye que el TPI erró al desestimar la demanda en el caso de autos, puesto que, de conformidad a las normas de derecho atinentes a una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, surge de las alegaciones de la demanda que la apelante tiene una reclamación válida. Específicamente, alega que, el Foro primario no actuó conforme al derecho procesal vigente, el cual exige que, ante una moción de desestimación bajo dicha regla, el tribunal

interprete la demanda a favor de la parte demandante y determine si a la luz de la situación más favorable a la parte demandante y resolviendo toda duda a favor de esta, la demanda es suficiente. Sostiene, que el Foro apelado no actuó conforme a dichas normas, pues de una lectura de las alegaciones contenidas en la demanda resulta evidente que la apelante tiene una reclamación válida que justifica la concesión de un remedio, la cual impide la desestimación sumaria de la demanda.

De umbral, debemos señalar que la controversia que nos ocupa tiene su génesis en la procedencia de una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, supra. Como acertadamente esgrime la parte apelante y, según adelantamos al exponer el derecho, al atender una moción bajo la regla aludida nuestro ordenamiento procesal civil exige que el tribunal circunscriba su análisis a ciertas normas. Conforme a ellas, **únicamente** se debe conceder la desestimación de una demanda si, luego de interpretar la demanda lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante – tomando como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante – se desprende con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación.⁹

Partiendo de lo anterior, al revisar la moción de desestimación presentada por la parte apelada, a la luz de las normas antes esbozadas, no podemos concluir que de la misma surja con **toda certeza** que la parte apelante no tiene derecho a remedio alguno.

Por otro lado, la parte apelante argumenta que no procedía la desestimación, ya que existen controversias sobre hechos

⁹ *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, a la pág. 505.

esenciales, cuyos hechos son fundamentales para poder concluir que en el caso de epígrafe se cumplen los requisitos de la doctrina de pago en finiquito. Esto es, según lo planteó en su oposición a la moción de desestimación, la parte apelante aduce que los hechos que permiten concluir que la parte apelada realizó una oferta de pago de buena fe y que la apelante la aceptó están en controversia. Particularmente, la apelante arguye que en el caso de autos no se realizó un ofrecimiento de pago de buena fe ni hubo una aceptación válida.

Fundamentó lo anterior, en que MAPFRE incumplió con su deber de investigar la reclamación y realizar el ajuste correctamente, al emitir una determinación sobre la cuantía a concederse sin explicar a la apelante el ajuste realizado, esto es, cuáles daños fueron cubiertos, cuáles fueron excluidos, máxime cuando la cuantía concedida era considerablemente menor al límite de la cubierta según dispuesto en la póliza de seguros. Indica, que lo anterior demuestra que existe controversia sobre la buena fe de la parte apelada al remitir una compensación sustancialmente menor a la que tiene derecho, conforme a los daños reclamados y al límite de la póliza. Asimismo, sostiene que no tenía forma de saber que el cheque emitido por MAPFRE era en pago total de su reclamación, por lo que, al aceptar y endosar el mismo lo hizo como si se tratase de un pago parcial de su reclamación y sin renunciar a su derecho a reclamar la totalidad de los daños a su propiedad hasta el límite de la póliza expedida por la parte apelada.

Evaluated el expediente en su totalidad, concluimos que de ninguno de los documentos se desprende con certeza que la parte apelada realizó un ofrecimiento de pago de buena fe ni mucho menos que la parte apelante lo aceptó con claro entendimiento y plena conciencia de que el cheque emitido era en pago total y final

de su reclamación. Por el contrario, lo único que surge claramente es que la apelada emitió un cheque y que la apelante lo endosó, esto resulta insuficiente para concluir que, en efecto, se cumplió con los requisitos de la doctrina de pago en finiquito.

No escapa nuestro análisis que el TPI fundamentó sus conclusiones en unos hechos que no fueron probados por la parte apelada, sino que meramente fueron alegados en su moción de desestimación. Así, el TPI concluyó que la parte apelada le remitió una carta a la parte apelante, anejando copia del informe de inspección y ajuste, en la cual le indicó que con el cheque emitido se estaba resolviendo la su reclamación y se procedería a cerrar el expediente, no encontramos copia de los referidos documentos en los autos. De manera que, el TPI concluyó que, al endosar el cheque, el cual indicaba que “[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”, cuyo anverso indicaba “[e]n pago total y final de la reclamación por el Huracán María ocurrido el día 9/20/2017”, era suficiente para establecer la aplicación de la doctrina de pago en finiquito.

En definitiva, los documentos incluidos por MAPFRE junto a su moción de desestimación, a saber: el cheque núm. 1810639 y parte del interrogatorio cursado a la apelante y la correspondiente respuesta¹⁰, de ninguna manera permiten concluir que la apelada realizó una oferta de buena fe ni que la misma fue aceptada por la apelante conforme lo exige nuestro ordenamiento jurídico. En atención a ello, concluimos que erró el TPI al desestimar la demanda en el caso de epígrafe, pues de un análisis de las alegaciones de la demanda; de la moción de desestimación y de la oposición de la moción de desestimación, así como los documentos

¹⁰ Cabe señalar que se anejó parte del interrogatorio cursado a la parte apelante, específicamente dos páginas las cuales corresponden a las preguntas núm. 48-57 y una página que corresponde a las respuestas, únicamente, de las preguntas 47-52. Véase, Anejo VIII, pág. 74 y Anejo IX, págs. 79-81.

anejados a estas, no se desprende con toda certeza que la demandante, aquí apelante, no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. Máxime cuando la apelante estableció mediante su oposición la existencia de unos hechos que no han sido probados, cuya certeza es fundamental para poder concluir que procede aplicar la doctrina de pago en finiquito.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Se devuelve el caso al referido Foro para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones